GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA CELESTE RODRÍGUEZ MIRANDA **QUERELLANTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO QUERELLADA CASO NÚM: NEPR-QR-2020-0041

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de agosto de 2020, la Querellante, María Celeste Rodríguez Miranda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

En la Querella presentada, la Querellante alegó sobrefacturación en su cuenta de energía eléctrica por parte de la Autoridad, particularmente, entre los meses de marzo a noviembre de 2018, periodo en los que no recibió la factura mensual de servicio eléctrico. ² La Querellante solicita al Negociado de Energía, entre otros remedios, que se ordene a la Autoridad notificar a la Querellante las facturas no enviadas, la eliminación de los intereses, recargos y penalidades reflejados en su cuenta y la paralización de toda gestión de cobro de la Autoridad en cuanto a la suma de \$3,260.92, cantidad que la Querellante no reconoció adeudar.³

El 1 de octubre de 2020, la Autoridad presentó la *Contestación a la Solicitud de Revisión*. En la misma, la Autoridad alegó que varias de las objeciones de factura presentadas por la Querellante ante dicha agencia fueron radicadas cuando ya habían expirado los términos reglamentarios. La Autoridad negó haber facturado de forma contraria a la ley, a pesar de que admitió no haberle facturado a la Querellante en varios periodos.

Luego de múltiples incidentes procesales,⁴ el 12 de octubre de 2021 se llevó a cabo una Vista sobre el estado de los procedimientos en la que las partes manifestaron estar en un proceso de negociación conducente a un posible acuerdo de transacción que pondría fin a todas las controversias planteadas en la Querella presentada. El 13 de octubre de 2021, el Negociado

Shoot

Short A

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Querellante con la Autoridad es la número 0727722000, cuyo servicio de energía eléctrica se provee en el Apartamento número 243 (EE 3) del Condominio Villas de Parkville II, ubicado en la Avenida Lopategui #55, Guaynabo, Puerto Rico, 00965.

³ El licenciado Carlos J. Morales Bauzá suscribió la Solicitud de Revisión, en representación de la Querellante.

⁴ El 1 de marzo de 2021, las partes presentaron un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista, la cual fue celebrada el 4 de marzo de 2021. La Vista Administrativa fue señalada para el 8 de abril de 2021. No obstante, a solicitud del abogado de la Querellante, la misma fue dejada sin efecto mediante Orden dictada el 6 de abril de 2021. El 17 de mayo de 2021, el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, abogado de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría leyando a cabo a partir del 1 de junio de 2021 con LUMA Energy ServCo, LLC, entidad que se encargaría de la aperación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rodríguez, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Posteriormente, el 29 de julio de 2021, el Lcdo Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad.

de Energía emitió una Orden concediendo a las partes treinta (30) días para informar sobre el acuerdo de transacción o para solicitar la continuación de los procedimientos.⁵

El 13 de enero de 2022, se ordenó a las partes que informaran el resultado de las negociaciones transaccionales en el término de diez (10) días. En dicha Orden, se le apercibió a la Querellante que su incomparecencia conllevaría la desestimación de la Querella presentada. Así las cosas, el 26 de enero de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Anunciando Desistimiento*. En esencia, las partes acordaron la eliminación de ciertos cargos por demora en la cuenta de la Querellante los cuales detallaron en la moción presentada y en dos (2) anejos, y solicitaron el cierre y archivo del caso de epígrafe, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 85436 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario". Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación".

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Anunciando Desistimiento* en la que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional y en el que la Querellante solicitó el desistimiento de la Querella de epígrafe, con perjuicio.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Conjunta Anunciando Desistimiento* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud





⁵ Habiendo transcurrido en exceso del término concedido, mediante Orden emitida el 23 de noviembre de 2021, se le concedió a la Querellante 15 días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse su Recurso, ello ante el incumplimiento a la Orden notificada el 13 de octubre de 2021.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Id. Énfasis suplido.

⁸ Id. Énfasis suplido.

⁹ ld.

deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Defiz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo

Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el _____ de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0041, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, carlosjmoralesbauza@gmail.com, rossello.morales.csp@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Díaz & Vázquez Law Firm, PSC Lic. Rafael E. González Ramos PO Box 11689 San Juan, PR 00922-1689 MARÍA CELESTE RODRÍGUEZ MIRANDA ROSSELLÓ & MORALES, C.S.P LCDO. CARLOS J. MORALES BAUZÁ PO Box 365072 San Juan, PR 00936-5072

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, $\underline{\mathcal{M}}$ de marzo de 2022.

oSonia Seda Gaztambide